



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	<u>Humberto Cuero Cortes</u>
Demandado	Promoambiental Cali S.A. E.S.P y Cooperativa de Trabajo asociado unidos Hacia el Futuro Protegiendo el Medio Ambiente
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00016 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 184

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En este caso, en la demanda inicial se omitió indicar el nombre de los representantes de las entidades demandadas, ello sin perjuicio de que éste dato no se puede extraer del expediente dado que no se allegó al plenario ningún certificado de existencia y representación legal de las demandadas; siendo entonces el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “*El domicilio y dirección de las partes*”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indicó que la dirección electrónica que -según el demandante le pertenece- a las demandadas esto es asisger@promoambientalvalle.com, sin embargo, no se probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información; además se indicó que la misma dirección de notificación también le pertenecía a la CTA encartada, por ende deberá aclarar si dichos datos son para todas o para una de ellas.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el presente asunto en la pretensión B del numeral 2 se encuentran varias pretensiones contenidas, las cuales según el artículo en cita deberán formularse por separado. Además, deberá indicar los periodos de causación y el valor de los salarios, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, cotizaciones a seguridad social en salud, riesgos laborales que pretenden se reconozcan por este despacho judicial por lo menos al momento de la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, en las pretensiones TERCERA, CUARTA Y QUINTA es necesario que indique de forma clara y precisa las fechas de causación de las pretensiones,

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto tenemos que

4.1 El numeral PRIMERO de la demanda se encuentra indebidamente redactado, aunado a que se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse y clasificarse.

4.2 En los numerales SEXTO y SEPTIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, personales del apoderado judicial de la parte demandante mismos que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

5.- El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”. En el presente asunto no fue aportado como anexo el documento referido anteriormente, mismo que también sirve para acreditar la legitimación en la causa por pasiva.

6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas **Promoambiental Cali S.A. E.S.P y Cooperativa de Trabajo asociado unidos Hacia el Futuro**

Protegiendo el Medio Ambiente, antes de formular la presente acción.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Henry Alexander Cardona**, portador de la Tarjeta Profesional No.97.970 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandatario del demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
3 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA